



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. Mompox, Bolívar, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

A.I. No. 043- J2PMM

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 134684089002-2020-00211.
Demandante: Banco Agrario S.A.
Demandado: Marcos Rodríguez González

ASUNTO

Nuevamente a consideración del Despacho, la demanda ejecutiva del epígrafe de la referencia, para la emisión de un pronunciamiento, en relación con el error involuntario que manifestó incurrió el Despacho, en el sentido de *corregir en el proveído de fecha 3 de diciembre de 2020 el nombre del demandado, siendo el correcto MARCOS y no Marco, asimismo, en su parte resolutiva, corregir el valor en letra de los intereses moratorios, siendo lo correcto SETECIENTOS DIECINUEVE MIL DOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS y no SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS Y UN PESO.*

Pasa a resolverse lo que en derecho corresponde, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. Es el primero el que dice relación con la **corrección** material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con **aclarar**, por auto complementario, las “*frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella*”, y finalmente la **adición**, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – C.G. del P.

2. Ahora bien, en lo que nos atañe, la figura de la corrección, expone el antes mencionado artículo 286 del C. G. del P. “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.”

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la jurisprudencia reiterativamente, que “*A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva*



evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados...” (C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).

3. Al respecto, estima esta célula judicial, que bajo ese presupuesto fáctico es necesario admitir que por error involuntario del despacho en el proveído de 3 de diciembre de 2020 , en cuanto a la escritura del nombre de la parte demandante , siendo el correcto MARCOS RODRIGUEZ GONZALEZ y en el literal b del Pagaré 012436100008445 del numeral primero de la parte resolutiva de la mencionada providencia, siendo el valor real en letras por concepto de intereses moratorios desde el 16 de diciembre de 2019 hasta el 14 de septiembre de 2020 la suma de SETECIENTOS DIECINUEVE MIL DOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$719.228,oo) M/CTE.

Luego, en definitiva, en éste estricto sentido habrá de corregirse el yerro por “errores aritméticos o de palabras” en que se incurrió en la resolutiva del mencionado proveído de fecha tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020), en los términos del artículo 310 de la norma procesal

Es por ello, entonces, que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIAL DE MOMPÓS,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR en cuanto a la escritura del nombre de la parte demandante, siendo el correcto MARCOS RODRIGUEZ GONZALEZ y en el literal b del pagaré No. 012436100008445 del numeral primero de la parte resolutiva de la providencia de de fecha tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020), la cual quedará de la siguiente manera:

RESUELVE:

1.Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de MARCOS RODRIGUEZ GONZALEZ, por las siguientes sumas:

Pagaré 012436100008445

- a. ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$11.999.642) M/CTE por concepto de capital.
- b. UN MILLON QUINIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$1.560.310, oo) M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios.
- c. SETECIENTOS DIECINUEVE MIL DOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$719.228, oo) por concepto de intereses moratorios desde el 16 de diciembre de 2019 hasta el 14 de septiembre de 2020.
- d. SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCEHNTA Y UN PESOS (\$72.681, oo) por otros conceptos.
- e. Los intereses moratorios al 2.28% mensual desde el 15 de septiembre de 2020, hasta que se efectué el pago total de la obligación.



SEGUNDO: En lo demás estese a lo resuelto en providencia de fecha tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020, proferido por esta Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


**ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL. - Mompos, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

A.I. No. 046- J2PMM

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 2021-00315
Demandante: COOPHUMANA
Demandado: Julio Lidueña Menco

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, radicada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA, a través de su Apoderada Judicial, la señora AMPARO CONDE RODRIGUEZ, en contra del señor JULIO LIDUEÑA MENCO, encontrando el Despacho, que la misma reúne los requisitos legales, que de los documentos acompañados resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible por una cantidad líquida de dinero, conforme a lo estipulado en los artículos 422 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, razón por la cual, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA y en contra del señor JULIO LIDUEÑA MENCO, por las siguientes sumas:

1

PAGARÉ DESMATERIALIZADO No. 8125630

- a. Por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$14.623.128.00), por concepto de capital.
- b. La suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.051.478.00) por concepto de intereses de plazo desde el día 28 de enero de 2021 hasta el día 4 de octubre de 2021.
- c. Intereses de mora sobre el capital desde el 28 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Se ordena a la parte demandada cancelar en el término de cinco (5) días la totalidad de la obligación (art. 431 del Código General del Proceso).

TERCERO: Notifíquese personalmente al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 ibídém, désele copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que considere y陪伴e las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Téngase a la Abogada AMPARO CONDE ROFRIGUEZ, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Cra. 2 N° 17a-01- Teléfono: 6856285
j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*_____
Rosana María Fuentes Delgado*
ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX
BOLIVAR**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. Mompox, Bolívar, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AI. No. 042 JPMM

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2020-00226

ASUNTO: Auto Seguir Adelante la Ejecución.

Visto y constado el informe secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución en líneas subsiguientes.

En efecto, percata esta judicatura, que dentro del presente proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular el día catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de JESÚS ELÍAS ABUABARA CADENA (ver anexo Auto que libra mandamiento de pago). Sumas que debía pagar la demandada en el término de cinco (5) días tal como lo dispone el art. 431 del C.G.P.

Una vez verificada la constancia de mensajería adosada al expediente se verifica que la comunicación para notificación personal (Decreto 806 del 2020 Artículo 8) se entregó a su destinatario en las dirección señalada en libelo de la demanda, en el día 6 de septiembre de 2021, tal como consta en la certificación de entrega con guía No. 7015, expedida por la empresa de mensajería *SUR ENVÍOS E.U.*; la cual reposa en el expediente electrónico, dejando entonces la ejecutada vencer los términos que tenía para proponer excepciones.

De ahí que, tal como lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, “*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. Y Dándose a las liquidaciones referidas, aplicación a los ordenado en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso; se ordenará seguir adelante la ejecución con las consecuencias que ello acarrea

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE:



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX
BOLIVAR**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra JESÚS ELÍAS ABUABARA CADENA para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

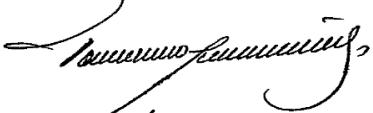
SEGUNDO: ORDÉNESE el remate y avalúo del bien que se encuentre embargado y secuestrado y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso. Désele aplicación al artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: LIQUÍDESE el crédito, como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Liquídense por secretaría

QUINTO: FÍJENSE como Agencias en Derecho, el 7% del valor actual del crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL, Mompox, Bolívar, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

A.I. No. 045- J2PMM

REF.PROCESO: Ejecutivo Singular

RAD: 13468-40-89-002-2020-00211-00

DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.

DEMANDADO: Marcos Rodríguez González

ASUNTO: Emplazamiento.

Visto y constado el informe secretarial que antecede, y la solicitud de emplazamiento de la parte demandada dentro del presente asunto, se observa que la comunicación enviada al señor MARCOS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, fue devuelta con anotación de dirección desconocido, tal como consta en la certificación de prueba de entrega envío emitida por la empresa de mensajería Sur Envíos E.U., por tal motivo, de conformidad con el inciso primero del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ORDENAR el emplazamiento para la notificación del demandado MARCOS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 3907216, con las formalidades previstas en el Decreto 806 del 2020 en concordancia que el art. 108 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature of Rosana María Fuentes Delgado]
ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX
BOLIVAR**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. Mompox, Bolívar, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

A.I. No. 048 J02PRMM

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2020-00173

ASUNTO: Auto Seguir Adelante la Ejecución.

Visto y constado el informe secretarial que antecede y allegado memorial que atiende el requerimiento hecho en auto antecesor, procede este despacho a resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución en líneas subsiguientes.

En efecto, percata esta judicatura, que dentro del presente proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020) a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de NEIS ALCOCER RODRIGUEZ (ver anexo Auto que libra mandamiento de pago). Sumas que debía pagar la demandada en el término de cinco (5) días tal como lo dispone el art. 431 del C.G.P.

Una vez verificada las constancia de mensajería adosada al expediente se verifica que la comunicación para notificación personal (Decreto 806 del 2020 Artículo 8) se entregó a su destinatario en las dirección señalada en libelo de la demanda, en el día 16 de septiembre de 2021 , tal como consta en la certificación de entrega con guía No. NY007377216CO, expedida por la empresa de mensajería 472.; la cual reposa en el expediente electrónico, dejando entonces la ejecutada vencer los términos que tenía para proponer excepciones.

De ahí que, tal como lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, “*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. Y Dándose a las liquidaciones referidas, aplicación a los ordenado en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso; se ordenará seguir adelante la ejecución con las consecuencias que ello acarrea

Así las cosas, este Juzgado



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX
BOLIVAR**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra NEIS ALCOCER RODRIGUEZ para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDÉNESE el remate y avalúo del bien que se encuentre embargado y secuestrado y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso. Désele aplicación al artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: LIQUÍDESE el crédito, como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Liquídense por secretaria

QUINTO: FÍJENSE como Agencias en Derecho, el 7% del valor actual del crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO

JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX
BOLIVAR**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. Mompos, Bolívar, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

A.I. No. 049 J02PRMM

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2020-00041
ASUNTO:** Auto Seguir Adelante y otros.

Visto y constado el informe secretarial que antecede y allegado memorial que atiende los requerimientos hechos en auto antecesor, procede este despacho a resolver en líneas subsiguientes.

Frente a la solicitud de seguir adelante la ejecución, percata esta judicatura, que dentro del presente proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular el día veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020) a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de ANELYS MARTINEZ VASQUEZ (ver anexo Auto que libra mandamiento de pago). Sumas que debía pagar la demandada en el término de cinco (5) días tal como lo dispone el art. 431 del C.G.P.

Una vez verificada las constancia de mensajería adosada al expediente se verifica que la comunicación para notificación personal (Decreto 806 del 2020 Artículo 8) se entregó a su destinatario en las direcciones electrónica anelysvasquez@hotmail.com , en los días 6 de mayo de 2021 y 11 de mayo de 2021 , tal como consta en la certificación de entrega con guía No. 400756, expedidas por la empresa de mensajería INTERPOSTAL S.A.S.; la cual reposa en el expediente electrónico, dejando entonces el ejecutado vencer los términos que tenía para proponer excepciones.

De ahí que, tal como lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, “*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. Y Dándose a las liquidaciones referidas, aplicación a los ordenado en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso; se ordenará seguir adelante la ejecución con las consecuencias que ello acarrea

De otra parte, en virtud de la información del memorial de requerimiento allegado, se autorizará a LAURA INES JIMENEZ DURAN, identificada con c.c. No. 1.128.059.536 para examinar el expediente de la referencia, retirar oficios y despachos comisarios, como



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX
BOLIVAR**

las copias, desgloses, al igual para pagar notificaciones y demás expensas necesarias, el despacho por ser procedente lo solicitado, accederá a ello.

Por último, se evidencia memorial presentado por el Dr. JOSE LUIS ÁVILA FORERO, donde manifiesta renuncia al poder que le fuera conferido por la parte demandante dentro del proceso de referencia a través de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S, coadyuvando dicha solicitud la representante legal de la entidad anteriormente mencionada, y se otorga poder para actuar a la Dra. ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA; de manera que, en virtud del artículo 76 del C. G. P., este Juzgado, encuentra procedente aceptar la renuncia de poder y reconocer personería al Dra. ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, identificada con C.C. 1.085.265.429 y portadora de la T. P. 220.153. del C. S. de la J.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra MANUEL NEMESIO GARCÍA PAYARES para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDÉNESE el remate y avalúo del bien que se encuentre embargado y secuestrado y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso. Désele aplicación al artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: LIQUÍDESE el crédito, como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Liquídense por secretaria

QUINTO: FÍJENSE como Agencias en Derecho, el 7% del valor actual del crédito.

SEXTO: AUTORIZAR a LAURA INÉS JIMÉNEZ DURÁN, quien se identifica con su cédula de ciudadanía N° 1.128.059.536, para la revisión del proceso de la referencia, obtención de copias, entre otras facultades, por lo anteriormente expuesto en este proveído.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. JOSÉ LUIS ÁVILA FORERO; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, identificada con C.C. 1.085.265.429 y portadora de la T. P. 220.153. del C. S. de la J como apoderada judicial de la parte demandante BANCO POPULAR S.A., en los términos y facultades otorgados en el poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX
BOLIVAR**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX
BOLIVAR**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. Mompox, Bolívar, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AI. No. 051 JPMM

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019-00433
ASUNTO:** Auto Seguir Adelante.

Visto y constado el informe secretarial que antecede y los sendos memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, procede el despacho a resolver en líneas subsiguientes.

En efecto, se denota que dentro del presente proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020) a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de JAIDER RETAMOZA LÓPEZ (ver anexo Auto que libra mandamiento de pago). Sumas que debía pagar el demandado en el término de cinco (5) días tal como lo dispone el art. 431 del C.G.P.

Una vez verificadas la constancia de mensajería adosada al expediente se verifica que la comunicación para notificación personal (Decreto 806 del 2020 Artículo 8) se entregó a su destinatario en las dirección señalada en el libelo de la demanda , en el día 14 de noviembre de 2020 , tal como consta en la certificación de orden de envío N° YP004076923CO, expedida por la empresa de mensajería 472; las cual reposa en el expediente electrónico, dejando entonces el ejecutado vencer los términos que tenía para proponer excepciones.

De ahí que, tal como lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, “*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. Y Dándose a las liquidaciones referidas, aplicación a los ordenado en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso; se ordenará seguir adelante la ejecución con las consecuencias que ello acarrea

Así las cosas, este Juzgado



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX
BOLIVAR**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en JAIDER RETAMOZA LÓPEZ, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDÉNESE el remate y avalúo del bien que se encuentre embargado y secuestrado y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso. Désele aplicación al artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: LIQUÍDESE el crédito, como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Liquídense por secretaria

QUINTO: FÍJENSE como Agencias en Derecho, el 7% del valor actual del crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL, Mompox, Bolívar, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AI. No. 050 JPMM

REF.PROCESO: Ejecutivo

RAD: 13468-40-89-002-2017-00014-00

DEMANDANTE: Álvaro Ardila Torres

DEMANDADO: Salim Arana Gechen

ASUNTO: Design Curador Ad-litem y Otros

Visto y constado el informe secretarial y como quiera que se encuentra surtido el emplazamiento, ya que se publicó la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y transcurrieron los 15 días después de publicada dicha comunicación; este Despacho, en atención a lo dispuesto por el inciso 7º del art. 108 del C.P.C., designará curador ad litem.

En cuanto a los curadores ad-litem, el Acuerdo N° PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “*por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia*”, en su artículo 14 establece:

“*PERITOS Y CURADORES AD LITEM. Respecto de estos cargos de auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto por los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.*”

Por su parte, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. establece: “

*Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
(..)*

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se designará al doctor ALBEIRO ACUÑA RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 18.165.069; a quien se podrá ubicar en la dirección electrónica jorgelumahe@hotmail.com y en la dirección CALLE 15 N° 2-14 CALLEJON DON BLAS MOMPOX; a quien se le comunicará dicha decisión, con la advertencia de que el cargo es de obligatoria aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir, inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, de ser el caso, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Ahora bien, se advierte memorial, en donde se solicita autorización para volver a instalar la Valla, en las mismas condiciones y características de la anterior, por haberse despegado y hurtado por parte de vándalos la que se encontraba instalada anteriormente, no obstante, esta solicitud no está llamada a prosperar, como quiera que la instalación de la misma ya se encuentra autorizada y ante cualquier circunstancia de desaparición por violencia o vía de hecho debe ser ello subsanado, manteniendo instalada dicha valla, en cumplimiento y con el lleno de los requisitos que la ley exige, colocando en conocimiento tales actos de violencia, además, ante las autoridades competentes para que adopte los correctivos pertinentes.



Por otra parte, se otea solicitud de llamado de atención al DR JAVIER RIZCALA ELJAUDE y a su poderdante SALÍN ARANA GECHEM, de manera que, atendiendo a lo manifestado en dicha solicitud, se le correrá traslado a la parte demandada, para que se pronuncien, si a bien lo tienen, sobre los hechos endilgados en su contra, concediéndole un término de 3 días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

De otro lado, se vislumbra renuncia de poder, presentada por el Dr. ASCANIO OSPINO ABUBARA, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia; renuncia que se evidencia fue coadyuvada por su representado; de manera que, en virtud del artículo 76 del C. G. P., este Juzgado, encuentra procedente aceptar la misma.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1º NOMBRAR como curador ad-litem al doctor ALBEIRO ACUÑA RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 18.165.069; a quien se podrá ubicar en la dirección electrónica jorgelumaha@hotmail.com y en la dirección CALLE 15 N° 2-14 CALLEJON DON BLAS MOMPOX.

2º Señalar como gastos de Curador Ad-Litem, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), los cuales deben ser cancelados por la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente al Curador y acreditarse el pago en el expediente, referidos gastos se señalan conforme lo establece a sentencia de la Corte Constitucional C-083 de 2014. **3º.-** Una vez posesionado el mencionado profesional del derecho, prosígase con el trámite correspondiente.

3º POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente al abogado designado y conceder el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

4º No accede a la solicitud de autorización de instalación de la valla, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

5º DÉSELE traslado al DR JAVIER RIZCALA ELJAUDE y a su poderdante SALÍM ARANA GECHEM, de la solicitud presentada en fecha 11 de octubre de 2021 por la parte demandante, para que se pronuncien, si a bien lo tienen, sobre los hechos endilgados en su contra, concediéndole un término de 3 días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

6º ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. ASCANIO OSPINO ABUBARA; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO

JUEZ